

Managua, 28 de junio del 2012
CMARN-AN-FSGP-044-06-2012

Licenciada
Alba Palacios
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimada Lic. Palacios:

Con instrucciones expresas del Diputado Indalecio Rodríguez Alaniz, Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, me dirijo a Usted para remitirle el **Dictamen de Proyecto de Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica**, para continuar con los trámites de Ley correspondiente.

Sin más a que referirme, le saluda muy cordialmente,

Félix S. González Pérez
Secretario Legislativo

C.c. Archivo

Managua, 28 de Junio del 2012

INFORME DE LA CONSULTA y DICTAMEN

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Ingeniero:

De conformidad a los artículos 98, 99, 100 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Número 620, del 29 de Diciembre del 2006, los miembros de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales presentan el Informe de la Consulta y Dictamen del **Proyecto de LEY DE CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**, presentado 11 de julio 2006, presentado por las Diputadas Alba Palacios y Ana Lazo, enviado a esta Comisión el 18 de Mayo 2007.

Exposición

La Comisión conoció como antecedentes para la formulación del Proyecto de Ley, que el Estado de Nicaragua con el fin de ser coherente con lo establecido en la Constitución Política, la legislación nacional y los instrumentos internacionales, en lo que respecta al tema de la protección, conservación y recuperación de la diversidad biológica o biodiversidad, firmo el 13 de junio de 1992 el Convenio sobre la Diversidad Biológica, mismo que fue ratificado por esta Asamblea Nacional el 20 de noviembre de 1995, pasando a formar parte del marco jurídico ambiental del País.

De igual manera, se razonó de que Nicaragua sigue siendo uno de los países que cuenta con un porcentaje significativo de diversidad biológica en el mundo, lo que implicaba la necesidad de aprobar regulaciones específicas sobre el tema, partiendo del criterio de que la biodiversidad y sus componentes poseen valores intrínsecos, ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y hasta estéticos, que constituyen los pilares fundamentales para un verdadero desarrollo integral del pueblo nicaragüense.

También se tomó en cuenta los esfuerzos, que como País respetuoso de sus recursos naturales y el ambiente, se habían venido fortaleciendo a través de la aprobación de la Política Ambiental y el Plan de Acción, así como, de la Estrategia de Conservación de la Biodiversidad, además de la aprobación de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se mandata la aprobación de un marco legal para la diversidad biológica, por último, la elaboración del documento “Biodiversidad en Nicaragua. Un Estudio de País”, que refleja un diagnóstico nacional sobre el estado de conservación y uso de la biodiversidad.

A partir de este análisis, surgió entonces la propuesta de concertación institucional e intersectorial en donde participaron entidades como el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), la Universidad Agraria (UNA) y la Alianza de Protección de la Biodiversidad conformada por organizaciones civiles, entre estas, Centro Humboldt, CENIDH, UNAG, FENACOOOP, LIDECONIC, UNAPA, SIMAS, CISAS.

Sin embargo, a pesar de contar con todos estos antecedentes es hasta el 9 de noviembre del 2010, que se decide formar una Comisión Técnica para la revisión y actualización del Proyecto de Ley con la participación de técnicos del MARENA, del Centro Humboldt, el Club de Jóvenes Ambientalistas y otras organizaciones afines, bajo la coordinación de la asesoría legal de la Comisión.

Esta Comisión Técnica después de unas siete reuniones de trabajo, logra finalizar la reformulación del Proyecto de Ley el día 17 de marzo del 2011, sometiéndolo posteriormente a la consulta específica sobre impacto económico a la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de este Poder Legislativo, así como, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y a la Dirección de Seguimiento al Gasto Público de la Asamblea Nacional. A la par de esto, se mantuvo la consulta permanente con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), como autoridad de aplicación de la Ley una vez aprobada, y se contó con el apoyo de las organizaciones civiles vinculadas a la temática.

Los resultados de esta nueva versión de Proyecto de Ley mejorada y actualizada, se recogen en 19 Capítulos, 10 Secciones y 105 Artículos, sobre los cuales las opiniones le son favorables para su dictamen y aprobación respectiva, como el aval de MARENA en su calidad de ente regulador de la gestión ambiental en nuestro país y garante de la conservación y uso sostenible de los recursos de biodiversidad, bajo los criterios de los compromisos asumidos por Nicaragua por ser Parte de los Convenios de Diversidad Biológica y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

(CITES), además de lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), consideró que al ser MARENA la autoridad de aplicación a través de la Dirección de Patrimonio Natural, significa que se tratan de estructuras ya existentes y en funcionamiento que cuentan con su asignación presupuestaria y por lo tanto no habrá ningún impacto con respecto al Presupuesto General de la República.

De igual forma con respecto a la Cuenta de la Diversidad Biológica y los cobros y aranceles que se establecen por el uso y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad, se aclaró que estos ya se vienen ejecutando con anterioridad, por lo que la Ley viene a formalizarlos y legalizarlos como tal, aclarando que estos ingresos constituyen una Renta con destinos específicos que el Ministerio ha estado utilizando para otros gastos operativos, pero con lo establecido en esta Ley, se procederá a crear un código de recaudo para que estos ingresos lleguen directamente a la cuenta estructural específica y se destinen a los objetivos previstos en la legislación.

También la organización denominada “Campaña Semillas de Identidad” que reúne a siete Redes socias representando a más de 35 mil familias campesinas de 14 departamentos brindaron su aval a esta iniciativa mediante la entrega de siete mil firmas de respaldo a la aprobación de esta Ley, con el objetivo de establecer las normas para regular la conservación, preservación, recuperación, regeneración, utilización sostenible de la biodiversidad y una participación equitativa de los beneficios.

A nivel interno, la Unidad Técnica de Género (UTG) de la Asamblea Nacional, también brindo sus aportes y recomendaciones al texto del proyecto, los que fueron incorporados en su totalidad como parte de la política de género que viene promoviendo e impulsando el Poder Legislativo en los procesos de formación de las leyes, y en este particular se retoma el respeto a la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el acceso y la participación de los procesos de control, protección y manejo de los recursos naturales, el ambiente y la biodiversidad.

El Proyecto de Ley en su contenido establece regulaciones en el orden de su Objeto y el Ámbito de Aplicación, aspectos de Principios Generales, las Definiciones Básicas y la Autoridad de Aplicación. También la creación del Comité Técnico de Diversidad Biológica, el Capítulo de los Instrumentos de Gestión de la diversidad biológica en donde se regulan la planificación, el subsistema de información, el permiso ambiental para aprovechamiento, la promoción de

incentivos, la Cuenta de la Diversidad Biológica en el Fondo Nacional Ambiental, de igual forma se establecen disposiciones sobre la Conservación In situ y Ex situ con sus disposiciones comunes.

Los Centros de Origen de Diversidad Biológica y lo relacionado a las Especies Exóticas también están contenidas en el Proyecto, así como, el Acceso a los Recursos Genéticos de la Diversidad Biológica bajo cuyo Capítulo se regula lo relacionado al Consentimiento Fundamentado Previo, la Solicitud de Acceso, el Contrato de Permiso de Acceso, los Contratos Complementarios, la Licencia y los Permisos.

De Igual forma se recogen aspectos sobre los Conocimientos, Prácticas Tradicionales e innovaciones de los Pueblos Indígenas, Comunidades Étnicas y Locales, la Revelación de Origen, Derechos Intelectuales Comunitarios sui generis, al igual que lo relacionado a la Tecnología, la Investigación y la Educación sobre la diversidad biológica, cerrando el texto con las Infracciones y Sanciones y sus Disposiciones Transitorias y Finales.

En correspondencia con lo anterior, se considera como aspectos importantes del Proyecto de Ley.

- El OBJETO que es: *“regular la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica existente en el país, garantizando una participación equitativa y distribución justa en los beneficios derivados del uso de la misma, con especial atención a las comunidades indígenas, así como, el respeto y reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, formas de uso tradicional y consuetudinarios de las comunidades locales”*.

- El AMBITO DE APLICACIÓN, dirigido a los aspectos siguientes:

- *La Conservación in situ y ex situ*
- *Las Áreas protegidas*
- *Los Centros de Origen de Diversidad Genética*
- *La Protección, conservación y control de los recursos genéticos*
- *El Acceso y uso de los recursos genéticos*
- *La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del aprovechamiento de la diversidad biológica*
- *La investigación sobre la diversidad biológica*
- *La Repatriación de los recursos genéticos que hayan sido extraídos del país incumpliendo los requisitos de las normas nacionales*

- *Los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos originarios, pueblos indígenas y comunidades étnicas para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.*

- En cuanto a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, se establece que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), a través de la *Dirección General de Patrimonio Natural*, es la autoridad competente para la aplicación de todo lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sobre la materia.

La Dirección de Biodiversidad y los Recursos Naturales y la Dirección Específica del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en conjunto con las delegaciones territoriales del MARENA y demás instituciones que tengan relación con el tema, desarrollarán las acciones pertinentes para ejecutar las disposiciones sobre protección, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

- Se creará el *Comité Técnico de Diversidad biológica (CT-BIO)*, como Gabinete Sectorial, para la consulta y asesoramiento técnico y científico en materia de diversidad biológica.

El procedimiento para el proceso de conformación del CT-BIO, se realizará en base a lo establecido en la ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de junio de 1998, y en lo establecido en las leyes de la materia, sobre el porcentaje de hombres y mujeres para su integración..

- Se crea la *Cuenta de la Diversidad Biológica* la que formará parte del Fondo Nacional del Ambiente, creado por la Ley No.217 (Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales), con la finalidad de financiar los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para alcanzar los objetivos de la presente ley. En esta cuenta se establecen tasas o tributos y aranceles, por Entrada de Turistas Extranjeros, Visitas a las Áreas Protegidas de nacionales y extranjeros, pagos de Licencias anuales para comercio nacional y exportaciones, así como los permisos CITES, entre otros.

- La conservación *in situ* de la diversidad biológica que se encuentre dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en los entornos en los que haya desarrollado sus propiedades específicas, estará sujeta a la legislación de la materia y a lo previsto en la presente ley.

- La conservación *ex situ* de la diversidad biológica que se encuentre fuera de su hábitat natural, tales como Bancos de Germoplasma, Zoo criaderos, Centros de Rescate de especies silvestres, Zoológicos, Jardines Botánicos, Arboretum, entre otros, estarán sujetos a la legislación de la materia y a lo previsto en la presente ley.
- Sobre el *Acceso a los Recursos de la Diversidad Biológica*, se establece que toda actividad de bioprospección y acceso a los recursos genéticos de la diversidad biológica que pretendan realizarse en el territorio nacional requerirán de la presentación de una solicitud y aprobación de una licencia o permiso, además de la firma de un contrato, su registro y la publicación por el interesado de la correspondiente resolución.
- Sobre el *Consentimiento Fundamentado Previo*, se define como el acto mediante el cual los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales o los propietarios privados, en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, o bien el acceso del conocimiento colectivo de las comunidades indígenas, étnicas o locales, bajo las condiciones mutuamente convenidas y establecidas en una carta de consentimiento que se perfecciona luego con el contrato de permiso de acceso.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Visto todo lo anterior, la Comisión considera, que esta Ley una vez aprobada vendrá a fortalecer el marco jurídico ambiental que garantizará un mejor control de nuestros recursos naturales, para que realmente contribuyan al desarrollo de la Nación, teniendo como principio el respeto de los derechos constitucionales de las futuras generaciones a vivir en un ambiente sano mediante la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Además, existe un consenso interinstitucional e intersectorial por la aprobación de esta Ley que como se ha señalado anteriormente, no representará ningún impacto económico presupuestario y más bien se trata de ordenar y legalizar el aspecto fiscal del uso y aprovechamiento de nuestros recursos naturales.

Por todo lo antes señalado y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política y en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y considerando que el Proyecto de Decreto no contradice a la Constitución Política, ni demás leyes de la República, **DICTAMINA FAVORABLEMENTE**, el Proyecto

LEY DE CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, recomendando al Plenario su aprobación en lo general y su discusión y aprobación en lo particular del texto que se adjunta para su debido conocimiento.

Atentamente,

INDALECIO RODRÍGUEZ ALANÍZ

PRESIDENTE

BOANERGES MATUS LAZO

Vicepresidente

ODELL INCER BARQUERO

Vicepresidente

BENITA ARBIZÚ MEDINA

CORINA GONZÁLEZ GARCÍA

ARLING ALONSO GÓMEZ

MARÍA A. MONTENEGRO LÓPEZ

NASSER SILWANY BÁEZ

JUAN R. OBREGÓN VALDIVIA

ENRIQUE ALDANAS BURGOS

FILIBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ

ADOLFO MARTÍNEZ COLE

ELMAN R. URBINA DÍAZ

JORGE CASTILLO QUANT

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es un deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignadas en la Constitución Política, la legislación nacional, en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

II

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), del cual Nicaragua es parte, mandata a que los países miembros tomen las medidas necesarias para asegurar la conservación, uso sostenible, distribución justa y equitativa en los beneficios derivados, el desarrollo de sus componentes y la cooperación internacional en las acciones fronterizas y regionales en materia de diversidad biológica; lo que vino a ser reforzado con el “Protocolo sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización” aprobado en la Décima Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya, Japón, en Octubre del 2010.

III

Que Nicaragua es parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), lo que nos obliga con la comunidad internacional a la regulación y control del comercio de dichas especies y que dicho comercio no sea perjudicial para la sobrevivencia de las mismas.

IV

Que la Ley 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” y sus Reformas, Ley 647, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 217”, establece el mandato que se norme a través de ley el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, la que debe reflejar, entre otros aspectos, las áreas protegidas, los recursos genéticos, las especies animales y vegetales, la conservación in situ y ex situ, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de la Diversidad biológica.

V

Que Nicaragua suscribió la “Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad”, por medio de la cual en su Artículo 1, Inciso II, se reconoce que el Bien Común de la Madre Tierra y de la Humanidad exige proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida”, lo que también es contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo Humano del país.

VI

Que en Nicaragua, los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales tienen sistemas de vidas tradicionales basados en la diversidad biológica, siendo preciso respetar, mantener y promover sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que coadyuven a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, así como, fomentar su participación y la distribución equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica; disposiciones que se fortalecen por la ratificación del “Convenio 169 de la Oficina Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”.

VII

Que la conservación y el desarrollo sostenible son aspectos fundamentales para mejorar la calidad de vida de la población nicaragüense, por lo que, se deben realizar acciones dirigidas a la preservación, rescate, restauración y utilización racional de la diversidad biológica y sus componentes, en el entendido que tienen un valor ecológico, social, económico, científico, educativo, cultural, recreativo y estético, respetando la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el acceso y la participación de estos procesos.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica existente en el país, garantizando una participación equitativa y distribución justa en los beneficios derivados del uso de la misma con especial atención a las comunidades indígenas, así como, el respeto y reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, formas de uso tradicional y consuetudinarios de las comunidades locales.

Artículo 2.- Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Regular la conservación, preservación, recuperación y regeneración de la diversidad biológica silvestre y domesticada, considerando las especies, razas y variedades locales tradicionales.
2. Establecer los mecanismos para la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica;
3. Establecer los procedimientos para el acceso y uso de los recursos genéticos.
4. Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica;
5. Fomentar y priorizar programas de investigación de ecosistemas, especies, razas, y variedades locales criollas o acriolladas.

Artículo 3.- El Estado ejerce derechos de soberanía sobre la diversidad biológica ubicada dentro de su territorio, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Se declara de interés nacional la conservación, preservación, recuperación, regeneración y uso sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 4.- Los componentes de la diversidad biológica son de dominio público, los que serán utilizados y aprovechados sustentablemente como patrimonio de la nación y en atención a lo dispuesto en la presente ley. Son componentes de la diversidad biológica los ecosistemas, las especies, los genes y sus derivados.

Artículo 5.- La presente ley es aplicable a:

1. Conservación in situ y ex situ
2. Áreas protegidas
3. Centro de Origen de Diversidad Genética
4. Protección, conservación y control de los recursos genéticos
5. Acceso y uso de los recursos genéticos
6. La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del aprovechamiento de la diversidad biológica
7. La investigación sobre la diversidad biológica
8. Repatriación de los recursos genéticos que hayan sido extraídos del país incumpliendo los requisitos de las normas nacionales
9. Los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos originarios, pueblos indígenas y comunidades étnicas para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica

Artículo 6.- Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Los recursos genéticos humanos y sus derivados
2. El acceso a intercambio de recursos biológicos o de componentes intangibles asociados a éstos que realicen productores, pueblos originarios, pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales entre sí, de conformidad con sus prácticas tradicionales o consuetudinarias, siempre y cuando no sea con fines comerciales.

Artículo 7.- Se promoverá la participación amplia e incluyente de la ciudadanía nicaragüense, gabinetes sectoriales territoriales, entidades públicas, privadas, científicas, académicas y técnicas, con el fin de generar capacidades, brindar asesoramiento y asistencia técnica que contribuya a la promoción, conservación y cuidado de la diversidad biológica y sus componentes.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8.- La presente ley, se rige por los siguientes principios:

1. **Principio de Sostenibilidad:** constituye un deber del Estado y de los particulares la utilización de los componentes de la diversidad biológica, de manera que se asegure una productividad sostenible compatible con su equilibrio e integridad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
2. **Principio de respeto a la vida en todas sus formas.** Todos los seres vivos tienen derecho a la vida independientemente del valor económico actual ó potencial.
3. **Principio de acción responsable:** Hay factores que ejercen influencia sobre al ambiente y hay otros que lo regulan, sobre estos últimos recae la acción responsable incluyendo leyes, administración, políticas, responsabilidad cívica, decisiones de productores y consumidores, y todo aquello que regule la interacción humana con el ambiente.
4. **Principio Precautorio:** cuando exista peligro de daños graves o irreversibles a la diversidad biológica o sus componentes, o al conocimiento asociado a ella, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas pertinentes para evitar el daño.

5. **Principio Preventivo:** se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la diversidad biológica o sus amenazas.
6. **Principio de Equidad:** constituye deber del Estado velar por la distribución justa de los beneficios derivados del acceso y utilización de los recursos genéticos y su elemento intangible asociado entre los diferentes grupos sociales e individuos involucrados.
7. **Principio de Equidad de Género:** se deberá de buscar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la distribución de los beneficios derivados de la diversidad biológica.
8. **Principio de Integralidad:** el manejo de la diversidad biológica es integral y por tanto requiere de medidas multisectoriales que se incluyan en las estrategias, planes y programas que se desarrollen en el país.
9. **Principio de Internalización de Costos Ambientales:** el Estado deberá promover que el uso de los componentes de la diversidad biológica, se base en el principio de internalización de los costos ambientales, de forma que el costo de las medidas que deban tomarse recaiga en quien los utiliza.
10. **Principio de participación ciudadana:** Se reconoce el rol de los movimientos sociales en la conservación de la diversidad biológica, por lo que deberá participar activamente en el diseño y la implementación de la estrategia y las políticas públicas que se aprueben.
11. **Principio Meritorio:** Los elementos de la diversidad biológica son bienes meritorios ya que tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes.

CAPITULO III DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 9.- Forman parte de las disposiciones de esta ley, las definiciones establecidas en la Ley 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de Junio de 1996 y su reforma Ley 647, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 217”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 3 de abril del 2008, así como, las contenidas en otras leyes de carácter sectorial, convenios o tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia ambiental.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. **Acceso:** la obtención adecuada y autorizada de muestras de recursos genéticos y biológicos, o bien a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a ellos.
2. **Bioprospección:** búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económica actual o potencial que se encuentran en la diversidad biológica.
3. **Conocimiento tradicional o intangible:** todo conocimiento, innovación y practica, individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado a los recursos biológicos, y que a su vez sean expresiones tangibles o intangibles
4. **Consentimiento fundamentado previo:** es el acto mediante el cual los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales o los propietarios privados, en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, o bien el acceso del conocimiento colectivo de las comunidades indígenas, étnicas o locales, bajo las condiciones mutuamente convenidas y establecidas en un carta de consentimiento que se perfecciona luego con el contrato de permiso de acceso.
5. **Conservación *ex situ*:** la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.
6. **Conservación *in situ*:** la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales, el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales, y en el caso de las especies domesticadas y cultivadas en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.
7. **Contrato de permiso de acceso:** es el contrato principal que se firma entre el Estado, representado por la autoridad de aplicación de la presente ley y el solicitante del acceso a los componentes de la diversidad biológica, en el que se establecen los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos y biológicos, sus productos derivados y en su caso el componente intangible asociado.
8. **Contratos complementarios al contrato de permiso de acceso:** Son aquellos que se suscriben a efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso y utilización al recurso genético o sus productos derivados, tales como el que se firma entre el solicitante y el propietario de la

tierra en donde se encuentre el recurso a accesar, o con el centro de conservación *ex situ*, universidades, entre otros, en donde también se establecerán las disposiciones relativas a la participación equitativa y distribución justa de los beneficios derivados de la diversidad biológica.

9. **Conocimientos Tradicionales:** conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales relacionadas con los recursos genéticos. Estos conocimientos tradicionales se han desarrollado mediante las experiencias de las comunidades a través de los siglos, adaptándose a las necesidades, culturas y ambientes locales, y son transmitidos de generación en generación.
10. **Centro de Origen:** área geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.
11. **Centro de Diversidad Biológica:** área geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas o silvestres en condiciones *in situ*.
12. **Diversidad Biológica:** ó Biodiversidad: Se entiende como la variabilidad de la vida en todas sus formas, niveles y combinaciones. Representa la variabilidad de organismos vivos dentro y entre cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprenden la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas. Se clasifica en diversidad genética, diversidad de especies y diversidad de ecosistemas.
13. **Diversidad Específica:** Se refiere a la variedad de géneros, especies, subespecies, variedades, formas, razas que existen en la tierra.
14. **Diversidad Genética:** Es la variedad de información genética o genes que están presentes en una comunidad.
15. **Diversidad de Ecosistemas:** se refiere a la suma total de comunidades biológicas en un área geográfica o rango geográfico determinado.
16. **Derivado:** compuesto orgánico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.
17. **Especies exóticas.** Las especies de flora o fauna, incluyendo microorganismos cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional y se encuentran en el país producto de actividades humanas, voluntarias o no.

18. **Especies invasoras.** aquéllas que existen fuera de su distribución normal y actúan como agentes de cambio, convirtiéndose en una amenaza para la diversidad biológica nativa y sus ecosistemas.
19. **Especie Nativas:** especies vegetales o de fauna que son propias de una zona o región, cuya capacidad de reproducción o sobrevivencia dependen de las condiciones ambientales de su entorno natural.
20. **Especie domesticada o cultivada:** especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.
21. **Especies en Peligro de Extinción:** aquéllas que la viabilidad de sus poblaciones, la capacidad de reproducción o la diversidad genética hayan sido reducidas a niveles críticos para su sobrevivencia.
22. **Equidad Generacional:** Situación en la cual las futuras generaciones tienen el derecho a una herencia adecuada que les permita un nivel de vida no menor al de la generación actual.
23. **Innovación:** cualquier conocimiento o tecnología de uso, propiedades, valores y procesos, bien sean individuales o colectivos y acumulativos de cualquier recurso biológico o genético que le añada uso o valor mejorado como resultado de dicho conocimiento o tecnología, incluyendo el conocimiento o tecnologías de pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales.
24. **País de origen de recursos genéticos:** el país que posee esos recursos en condiciones in situ.
25. **País que aporta recursos genéticos:** el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.
26. **Proveedor del recurso:** la persona física o jurídica, pública o privada que posea derechos sobre el recurso biológico y genético que le faculden para disponer de él y autorizar por su parte el acceso al mismo, previa verificación del procedimiento fundamentado previo y sin perjuicio de las reglas relativas al acceso a los recursos genéticos.
27. **Recurso biológico:** Son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

28. **Restauración de la diversidad biológica:** toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad original de un área determinada con fines de protección o conservación.
29. **Utilización sostenible:** utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la misma, con lo cual se mantiene la posibilidad de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
30. **Variedades Locales criollas o tradicionales:** Las poblaciones de plantas de especies domesticadas o cultivadas, caracterizadas por su gran diversidad genética, que son herencia ancestral familiar o comunitaria y que han logrado conservarse durante muchas generaciones con técnicas de mejoramiento de semillas, de selección y cruzamientos naturales o dirigidos, aplicando conocimientos tradicionales de pueblos originarios o indígenas y de comunidades campesinas.
31. **Variedades Locales acriolladas:** Las poblaciones de plantas de especies domesticadas o cultivadas, descendientes de variedades mejoradas por centros experimentales o empresas con técnicas convencionales de polinización dirigida y selección, las que se adaptan junto a las variedades criollas o tradicionales.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), a través de la Dirección General de Patrimonio Natural, es la autoridad competente para la aplicación de todo lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sobre la materia.

La Dirección de Biodiversidad y los Recursos Naturales y la Dirección Específica del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en conjunto con las delegaciones territoriales del MARENA y demás instituciones que tengan relación con el tema desarrollarán las acciones pertinentes para ejecutar las disposiciones sobre protección, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998, la Ley 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de Junio de 1996 y la Ley No. 647, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 217”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 3 de abril del 2008, para efectos de esta Ley se establecen a la autoridad competente las siguientes atribuciones:

1. Elaborar las Normas Técnicas Obligatorias y jurídicas específicas necesarias que garanticen la conservación, aprovechamiento y uso sostenible de la diversidad biológica.
2. Coordinar la formulación, aprobación, implementación y monitoreo del Sistema Nacional de Vedas.
3. Conducir la formulación, aprobación, implementación y evaluación de la política y estrategia nacional de conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.
4. Definir los criterios e indicadores de sostenibilidad de la diversidad biológica.
5. Fiscalizar, inspeccionar a los titulares de autorizaciones de acceso a la diversidad biológica y recursos genéticos, conforme a las condiciones, modo, término y caducidad establecidos en la autorización respectiva.
6. Ejercer las funciones de instancia científica de consulta y asesoría en todo lo relacionado con la materia de diversidad biológica.
7. Dar asistencia técnica a los proyectos financiados por el Fondo de Diversidad Biológica.
8. Otorgar derechos de uso tales como licencias, permisos, autorizaciones, derechos de aprovechamiento y acceso de los recursos de diversidad biológica.
9. Acreditar, autorizar, designar y supervisar los centros nacionales depositarios de muestras en materia de diversidad biológica.
10. Generar información con base en la investigación científica que fortalezca la gestión del MARENA y las instituciones involucradas en el manejo sostenible de la diversidad biológica.
11. Coordinar las políticas para la transferencia de tecnologías orientadas a la conservación de la diversidad biológica, para la utilización sostenible de sus componentes y acceso a recursos genéticos.
12. Ejecutar la política nacional de información y difusión en materia de diversidad biológica.
13. Promover la participación de la sociedad en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
14. Promover, mejorar y supervisar la administración eficiente de los elementos de la diversidad biológica.
15. Brindar asistencia legal y técnica a los proveedores acerca de los acuerdos de transferencia de materiales.
16. Suministrar información a los interesados acerca del acuerdo fundamentado previo y los acuerdos de transferencia de materiales.
17. Garantizar la participación efectiva de los interesados, según corresponda, en las distintas etapas del proceso de acceso, aprovechamiento y utilización sostenible de la diversidad biológica.
18. Promover y participar en la formulación y seguimiento de la política nacional de respeto, preservación y mantenimiento de las innovaciones y conocimientos tradicionales vinculados a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

19. Determinar los criterios y el listado de diversidad biológica de especies y ecosistemas en riesgo para su conservación y recuperación.
20. Regular la participación equitativa y la distribución justa de los beneficios sociales ambientales y económicos derivados de la utilización de la diversidad biológica.
21. Supervisar y regular la bioprospección y el acceso a los recursos genéticos de diversidad biológica.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 13.- Se crea el Comité Técnico de Diversidad biológica (CT-BIO), como Gabinete Sectorial, para la consulta y asesoramiento técnico y científico en materia de diversidad biológica

El procedimiento para el proceso de conformación del CT-BIO, se realizará en base a lo establecido en la ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de junio de 1998 y en lo establecido en las leyes de la materia sobre el porcentaje de hombres y mujeres en su integración.

Artículo 14.- El CT-BIO discutirá y hará recomendaciones pertinentes sobre las propuestas de políticas, estrategias, planes y programas sometidos a su conocimiento y que están dirigidos a la conservación, protección, utilización sostenible y distribución justa con equidad social y de género de los beneficios derivados de la diversidad biológica y sus componentes. Igualmente, el CT-BIO brindará asesoría directa al Gobierno de Nicaragua en materia de diversidad biológica.

Artículo 15.- El CT-BIO estará integrado por una ó un representante y su respectivo suplente de las siguientes instituciones:

1. Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), que la presidirá.
2. Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).
3. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA).
4. Consejo Nacional de Universidades (CNU).
5. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONICYT).
6. Secretaría de Recursos Naturales y el Ambiente (SERENA) de las dos Regiones Autónomas de la Costa Caribe.
7. Dos Organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro vinculados a la materia.

La designación de los representantes recaerá en personas con idoneidad y experiencia en los temas relacionados con la diversidad biológica.

CAPITULO VI DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 16.- Son instrumentos para la gestión de la diversidad biológica y de los conocimientos y prácticas tradicionales, el conjunto de políticas, directrices, normas técnicas y legales, actividades, programas, proyectos e instituciones que permiten la aplicación de los principios generales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible y ambientales del país, entre estos, los siguientes:

1. La Planificación.
2. El Subsistema de Información.
3. El Permiso Ambiental para aprovechamiento
4. La Promoción de Incentivos
5. La Cuenta de la Diversidad Biológica del Fondo Nacional Ambiental.

SECCIÓN I DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 17.- Constituyen instrumentos de planificación nacional de la diversidad biológica, además de los previstos en la Ley 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, publicada en La Gaceta No. 105 del 6 de Junio de 1996 y la Ley No. 647, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 217, publicada en La Gaceta No. 62 del 3 de abril de 2008, los siguientes:

1. La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.
2. El Plan Nacional de Desarrollo Humano
3. El Sistema de Evaluación Ambiental.
4. Los planes, programas, convenios y otros instrumentos nacionales e internacionales vinculados a la diversidad biológica.
5. El Subsistema de Información de la Diversidad Biológica del Sistema Nacional de Información Ambiental.
6. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 18.- La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica constituye la herramienta principal del proceso de planificación nacional de la diversidad biológica. Dicha estrategia será ejecutada por medio de planes de acción de acatamiento obligatorio. Las autoridades sectoriales deberán integrar dicha estrategia a sus planes y programas.

Es deber de la autoridad competente dar seguimiento periódico y actualizar la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, así como, emplear nuevos planes cuando corresponda.

SECCIÓN II DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 19.- El MARENA a través de la Dirección de Biodiversidad y Recursos Naturales, DBRN, deberá integrar al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), el Subsistema de Información sobre la Diversidad Biológica, con el objeto de organizar, actualizar y difundir la información nacional existente en materia de gestión, protección, conservación, uso, manejo e investigación de la diversidad biológica del país.

Las delegaciones territoriales podrán poner en funcionamiento su propio Subsistema de Información de la Diversidad Biológica que estará en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental, a través de los nodos regionales.

Artículo 20.- El Subsistema de Información sobre la Diversidad Biológica estará integrado por los datos e inventarios genéticos y tecnologías pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y uso sostenible de sus componentes, que aporten cada una de las delegaciones territoriales y la DBRN del MARENA, y que resulten de las actividades efectuadas de acceso y uso de los recursos genéticos de diversidad biológica. El Subsistema se regirá por la legislación vigente en materia de acceso a la información pública

Artículo 21.- El Sub-Sistema de Información sobre la Diversidad Biológica contendrá:

1. Identificación de los componentes de la diversidad biológica, caracterizándolos por medio del monitoreo y la permisología en términos de su riqueza, representatividad, importancia o potencial social, económico, ambiental o cultural, y el grado en que están amenazados, entre otros.
2. Inventarios de la diversidad biológica silvestre y domesticada existente en el territorio nacional.
3. Planes, programas y acciones que se realicen para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Resultados obtenidos del seguimiento y monitoreo de los ecosistemas y sus componentes.
5. Autorizaciones que en la materia deberán otorgarse.
6. Registro de actividades o medidas que afectan o puedan afectar la diversidad biológica.
7. Información sobre tecnologías, incluidas las tradicionales, destinadas a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
8. Informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole relativos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
9. El marco legal que regula la diversidad biológica.
10. Información sobre el uso, acceso y beneficio de la diversidad biológica que obtienen hombres y mujeres en sus comunidades.
11. Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 22.- La Dirección de Biodiversidad y los Recursos Naturales, (DBRN) del MARENA, deberá realizar las gestiones pertinentes para la repatriación de la información vinculada a la diversidad biológica, a través de programas y convenios suscritos con otros países e instituciones públicas y privadas.

SECCIÓN III DEL PERMISO AMBIENTAL PARA APROVECHAMIENTO

Artículo 23.- La aprobación de una solicitud de aprovechamiento de un componente de la diversidad biológica que pueda representar un riesgo en materia de diversidad biológica o prácticas asociadas en el país, requiere de un Permiso Ambiental.

Artículo 24.- Con el objeto de dar seguimiento a los proyectos en ejecución, la autoridad competente podrá monitorear y realizar auditorías periódicas a fin de evaluar su impacto y niveles de ejecución. Para tal fin, se crearán en el reglamento de la presente ley, los criterios técnicos pertinentes.

Artículo 25.- En aquellos proyectos que se encuentren en funcionamiento y que se determine que puedan presentar efectos adversos sobre la diversidad biológica o alguno de sus componentes, la autoridad competente podrá revisar y adecuar los permisos otorgados.

Artículo 26.- Cuando la Evaluación de Impacto Ambiental demuestre la existencia de efectos adversos significativos, peligros inminentes o daños a la diversidad biológica de otros territorios o zonas más allá de la jurisdicción nacional y en consideración a los acuerdos internacionales en la materia, la autoridad de aplicación notificará a los involucrados con la mayor brevedad posible e iniciará las medidas de prevención, mitigación y remediación, según se establezca.

SECCIÓN IV DE LA PROMOCION DE INCENTIVOS

Artículo 27.- La conservación de la diversidad biológica en sus condiciones naturales y los servicios ambientales que de ellos se derivan, causarán derechos compensatorios a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas. Para tales efectos se deberán establecer criterios y parámetros que definan las clases de incentivos por actividad de conservación.

El Comité Técnico de Diversidad biológica (CT-BIO), será el encargado de evaluar y clasificar las actividades sujetas de incentivo.

Artículo 28.- Se promoverán incentivos dirigidos a:

1. fomentar la conservación de árboles semilleros.
2. alternativas productivas agroforestales, utilización de los no maderables y no tradicionales.
3. incentivos académicos para motivar la investigación y las publicaciones.
4. incentivos para que las comunidades desarrollen labores de conservación y repoblación de especies.
5. incentivos y estímulos para los comunicadores que aborden sistemáticamente el tema de biodiversidad con una visión integral.

Los mecanismos para los requisitos y el otorgamiento de los incentivos, serán regulados en el Reglamento de la presente ley.

SECCIÓN V DE LA CUENTA DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA EN EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 29.- Se crea la Cuenta de la Diversidad Biológica la que formará parte del Fondo Nacional del Ambiente, creado por la Ley No.217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, publicada en La Gaceta No. 105 del 6 de Junio de 1996, y Reglamentado por el Decreto No.91-2001, Publicado en La Gaceta No. 195 del 15 de Octubre del 2001, con la finalidad de financiar los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para alcanzar los objetivos de la presente ley.

Artículo 30.- Los ingresos a la Cuenta de la Diversidad Biológica se destinarán de manera prioritaria, entre otras, a las siguientes actividades:

1. Para el resguardo, protección y cuidado del bien común de la diversidad biológica y áreas protegidas.
2. Creación de capacidades institucionales para el monitoreo, regulación y control del uso y manejo de los recursos de diversidad biológica.
3. Desarrollo de tecnologías tradicionales, la ampliación de los conocimientos, innovaciones y prácticas de hombres y mujeres de comunidades étnicas, locales y pueblos indígenas.
4. Proyectos de investigación sobre el uso tradicional de los recursos biológicos con plena participación, equidad social y de género respetando los derechos de quienes guardan estos conocimientos.
5. El establecimiento de programas de capacitación científica, técnica y tecnológica, así como, proyectos de investigación que fomenten la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica.
6. Generación, actualización y transferencia de la información en materia de diversidad biológica.
7. Proyectos comunitarios de conservación, manejo y uso sostenible de la diversidad biológica.
8. Conservación y rescate de material genético de importancia productiva, económica, social, cultural o religiosa.
9. Promover proyectos de recopilación y sistematización de la información e investigaciones existentes en materia de recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

Artículo 31.- La Cuenta de Diversidad Biológica se financiará de la siguiente forma:

1. Por partidas del Presupuesto General de la República asignadas a tal efecto.
2. Por donaciones o legados de cualquier fuente, incluyendo la cooperación internacional.
3. Por pagos de servicios de licencias, permisos, contratos de acceso, derivados de la aplicación de la presente Ley, y por multas establecidos en el Código Penal en lo referido a afectaciones a la Biodiversidad y los Recursos Naturales, entre otros, establecidos de la manera siguiente:

3.1 Por el monto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial y al momento de su efectivo pago en concepto de protección y/o conservación de la diversidad biológica a turistas extranjeros que ingresan al país por cualquier punto migratorio oficial.

3.2 Por el monto equivalente de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento del pago por licencia anual para el comercio de fauna silvestre reproducida en cautiverio para la exportación.

3.3 Por el monto equivalente de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago de licencia anual para el comercio nacional de fauna silvestre reproducida en cautiverio.

3.4 Por el monto equivalente de veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago en concepto de licencia anual para el acopio del medio natural de fauna y flora silvestre de acuerdo a la normativa vigente.

3.5 Por el monto equivalente de treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago en concepto de

licencia anual para el comercio nacional de fauna silvestre reproducida en cautiverio ya sea para la venta de alimentos en restaurantes y venta de animales vivos.

3.6 Por el monto equivalente de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago anual, en concepto de licencia para el comercio nacional de fauna silvestre reproducida en cautiverio o del medio natural, que cuente con estudio poblacional, para el procesamiento de productos y elaboración de subproductos de especie de fauna silvestre.

3.7 Por el monto equivalente a dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, para el ingreso de nacionales a las áreas protegidas con fines turísticos.

Se exonera de este pago a niños menores de cinco años, personas de la tercera edad, personas con discapacidades diferentes y científicos.

3.8 Por el monto equivalente de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago por el ingreso con fines turísticos de personas extranjeras al área protegida y de cinco dólares a niños extranjeros menores de 12 años.

3.9 Por el monto equivalente de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, en concepto de pago por permiso para el comercio internacional de especies enlistadas en los apéndices de la Convención CITES.

3.10 Por arancel del 5% del monto total de la factura de venta para exportación de especies hidrobiológicas extraídas del medio natural que cuenten de previo con su estudio poblacional.

3.11 Por arancel del 5% del monto total de la factura de venta para exportación de especies forestales extraídas del medio natural.

3.12 Por el monto equivalente de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, en concepto de pago por cada piel de especies de fauna silvestre utilizadas para la elaboración de subproductos.

Artículo 32.- Se exonera del pago de licencias, a grupos comunitarios o colectivos que se dediquen al comercio nacional e internacional de especies criadas en cautiverio. De igual forma se exonera a las personas naturales o jurídicas que implementen proyectos de cría en cautiverio de fauna silvestre para repoblamiento.

CAPÍTULO VII DE LA CONSERVACIÓN *IN SITU*

Artículo 33.- La conservación *in situ* de la diversidad biológica que se encuentre dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y en los entornos en los que haya desarrollado sus propiedades específicas, estará sujeta a la legislación de la materia y a lo previsto en la presente ley.

Artículo 34.- Serán objeto de conservación *in situ*, entre otros, los siguientes componentes de la diversidad biológica:

1. Especies, razas, variedades o poblaciones de singular valor estratégico, científico o económico actual o potencial, con áreas de distribución reducida, altamente fragmentadas, amenazadas, en peligro de extinción, o con particular significado religioso o cultural.
2. Especies silvestres relacionadas con especies o estirpes cultivadas o domesticadas que puedan ser utilizadas para mejoramiento genético,
3. Especies que cumplen una función clave en las cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones, especies indicadoras, banderas o sombrilla.
4. Los ecosistemas frágiles, los de alta diversidad genética y ecológica que constituyen centros de endemismos y que contienen paisajes naturales de singular belleza, y aquéllos que presten servicios ambientales esenciales susceptibles de ser degradados o destruidos por la intervención humana y que sean considerados indispensables para las especies migratorias.
5. Especies, razas, variedades locales o poblaciones de plantas y semillas criollas o acriolladas.

CAPITULO VIII DE LA CONSERVACIÓN *EX SITU*

Artículo 35.- La conservación *ex situ* de la diversidad biológica que se encuentre fuera de su hábitat natural, tales como Bancos de Germoplasma, Zoo criaderos,

Centros de Rescate de especies silvestres, Zoológicos, Jardines Botánicos, Arboretum, entre otros, estarán sujetos a la legislación de la materia y a lo previsto en la presente ley.

Toda persona natural o jurídica interesada en la conservación *ex situ* deberá cumplir con los requisitos que serán determinados en la presente ley y su reglamento.

Artículo 36.- Serán objetos de conservación *ex situ*, entre otros, las especies, poblaciones, razas o variedades y su material genético con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales.

Artículo 37.- La autoridad competente realizará visitas de inspección y seguimiento para verificar que las actividades vinculadas a la conservación *ex situ* de diversidad biológica, sus componentes y derivados, cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, su reglamento y otras normativas.

Artículo 38.- Se prohíbe la captura, acopio, comercialización o industrialización de las especies, variedades o razas silvestres extraídas de su medio natural, sin contar con los debidos estudios poblacionales y la autorización de la autoridad competente.

Artículo 39.- La autoridad competente, autorizará la captura o acopio de ejemplares de las especies silvestres para el desarrollo de proyectos de conservación, restauración, actividades de repoblación y reintroducción, así como, de investigación y educación ambiental.

Artículo 40.- Toda persona natural o jurídica interesada en instalar Centros de Rescates de fauna silvestre, Zoológicos, Jardines Botánicos, Centros de Recursos Genéticos *ex situ*, Zoocriaderos, u otros tipos de instalaciones similares, deberá contar con la autorización de la autoridad competente.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LA CONSERVACION IN SITU Y EX SITU

Artículo 41.- Es deber del Estado promover la conservación *in situ* y *ex situ* de la diversidad biológica y sus componentes, a fin de incrementar su conocimiento científico, conservar y darle un uso y aprovechamiento sostenible.

Artículo 42.- En el otorgamiento de las autorizaciones, la autoridad competente considerará lo previsto en otras legislaciones relacionadas con la preservación y mantenimiento de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades de los pueblos originarios, comunidades indígenas, etnias y comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 43.- El MARENA, a través de la Dirección de Biodiversidad y los Recursos Naturales, DBRN, y en coordinación con instituciones especializadas en la materia, promoverá investigaciones para inventariar y evaluar el estado de integridad de los ecosistemas y poblaciones de especies, genes y razas silvestres y domesticadas, y tomará las medidas necesarias para su conservación, especialmente en las áreas destinadas para la conservación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

El MARENA, de conformidad con los resultados de los estudios, promoverá la declaración de estas áreas como Reserva de Recursos Genéticos cuando contengan especies silvestres emparentadas con especies cultivadas o domesticadas, o cuando en sus áreas de amortiguamiento se cultiven variedades locales criollas o acriolladas.

Artículo 44.- Es deber de todo ciudadano participar de manera activa en los procesos de conservación, protección y rescate de la diversidad biológica y los conocimientos, saberes y tradiciones asociados con la misma, con especial énfasis en aquellos lugares clasificados como Centros de Origen y Centros de diversidad biológica.

Artículo 45.- El aprovechamiento con fines de comercialización o industrialización de las especies de vida silvestre y especies domesticadas, sus partes, productos y subproductos requieren de la autorización de la autoridad competente de la presente ley.

Artículo 46.- Las especies de vida silvestre y las variedades locales criollas o acriolladas cuyo Centro de Origen sea o incluya el territorio nacional, serán objeto de conservación *in situ* y *ex situ* mediante la regulación que establezca la autoridad competente y según se correspondan con las prioridades indicadas en los capítulos siguientes.

Artículo 47.- Las instituciones del Estado deberán establecer los criterios para la conservación, preservación, recuperación, regeneración, aprovechamiento sostenible y uso sostenible de los ecosistemas y de las especies con equidad social y de género en:

- a) El diseño, aplicación, evaluación y seguimiento de las estrategias, planes y acciones que desarrolle el Estado.
- b) El diseño, aplicación, evaluación y seguimiento de los distintos instrumentos de gestión relacionados con la conservación, preservación, recuperación, regeneración, aprovechamiento sostenible y uso sostenible de los ecosistemas y de las especies.
- c) La elaboración de directrices para la selección, establecimiento y ordenación de áreas protegidas o de áreas donde haya que tomarse medidas especiales para conservar la diversidad biológica
- d) El diseño, aplicación, evaluación y seguimiento de las estrategias, planes y acciones destinadas a la conservación y rescates de la Diversidad Biológica de variedades locales criollas o acriolladas en el país.

Artículo 48.- El Estado priorizará el desarrollo de programas de conservación de variedades, especies y ecosistemas considerando entre otros los siguientes criterios:

- a) Especies incluidas en el sistema nacional de Vedas, listas rojas de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN), y las especies incluidas en los listados de los apéndices de la Convención Sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)
- b) La existencia de usos comunitarios, conocimientos y prácticas de mujeres y hombres, sobre los recursos genéticos o biológicos incluidos en estas listas, que sean acordes con la conservación y el uso sostenible.
- c) La importancia local de las especies como alimento, materia prima o medicamentos tradicionales, aún cuando estas no se encuentren en listas de especies en peligro de extinción.
- d) Especies en riesgo de erosión genética.

CAPITULO X

DE LOS CENTROS DE ORIGEN DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 49.- El MARENA, con asesoría del CT-BIO, elaborará y actualizará periódicamente el inventario nacional de especies de vida silvestre de las que el territorio nicaragüense forme parte de su centro de origen de diversidad biológica.

Artículo 50.- El MAGFOR, con asesoría del CT-BIO, elaborará, con actualización periódica, el inventario nacional de variedades locales criollas o acriolladas, cuyo centro de origen de diversidad biológica incluya todo o parte del territorio nacional.

Artículo 51.- Las especies de vida silvestre y las variedades locales criollas o acriolladas cuyo centro de origen sea o incluya el territorio nacional, serán objeto de conservación *in situ* y *ex situ*, con la regulación por la autoridad competente, según se correspondan con las prioridades indicadas en la presente Ley.

CAPITULO XI

DE LAS ESPECIES EXÓTICAS

Artículo 52.- A partir de la vigencia de la presente Ley se prohíbe introducir libremente cualquier especie exótica o invasoras, sea directa o indirectamente, incluyendo las variedades naturales, domesticadas y transgénicas, que ponga en peligro la existencia de la fauna y flora nativa existentes en el país.

Artículo 53.- Toda persona natural o jurídica interesada en la introducción de especies exóticas o invasoras para su crianza, cultivo y explotación comercial tendrá obligatoriamente que cumplir con los procedimientos y normas técnicas aprobadas por la autoridad competente, de conformidad a la legislación nacional y a los instrumentos de carácter internacional que en materia de biodiversidad ha ratificado el país.

Artículo 54.- El MARENA en coordinación con otras instituciones gubernamentales, y no gubernamentales promoverá el inventario de las especies exóticas existentes en el país, distinguiendo aquellas que se comporten como invasoras, para establecer las regulaciones específicas en cada caso de conformidad con la ley de la materia

Artículo 55.- La autoridad competente mantendrá las coordinaciones necesarias y el intercambio de información general y científica con las Direcciones de Aduanas (DGA) y áreas de cuarentenas, para controlar la introducción de especies exóticas e invasoras al país, además de hacer conciencia y promoción en la ciudadanía del grave impacto que estas introducciones pueden ocasionar a la economía y al patrimonio nacional.

CAPITULO XII

DEL ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 56.- La autoridad competente establecerá el Sistema Nacional de Licencias y Permisos para el acceso y aprovechamiento de los recursos genéticos de la diversidad biológica, sus componentes y derivados, con sus respectivos valores.

Artículo 57.- Toda actividad de bioprospección y acceso a los recursos genéticos de la diversidad biológica que pretendan realizarse en el territorio nacional requerirán de la presentación de una solicitud y aprobación de una licencia o permiso, además de la firma de un contrato, su registro y la publicación por el interesado de la correspondiente resolución.

Artículo 58.- Para otorgar el acceso a los recursos genéticos de la diversidad biológica y conocimientos tradicionales asociados se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El fortalecimiento de mecanismos de transferencias de conocimientos y tecnologías, incluida biotecnología, que sean cultural, social y ambientalmente seguras
- b) El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas, locales y científicas, con relación a los componentes intangibles asociados a la diversidad biológica y sus productos derivados.

La autoridad competente es la única facultada en otorgar los derechos de acceso a los recursos biológicos, genéticos y conocimientos asociados.

Artículo 59.- Los criterios para el acceso a los recursos genéticos a que se refiere el artículo anterior serán considerados en:

- a) El diseño, aplicación, evaluación y seguimiento de las estrategias, planes y acciones que desarrolle el Estado.
- b) Las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones relacionadas con el acceso a los recursos de la diversidad biológica y genéticos.
- c) Los contratos de acceso a recursos biológicos y genéticos así como en los acuerdos de transferencia de materiales.
- d) Las negociaciones internacionales vinculadas con el tema de acceso a los recursos genéticos y diversidad biológica.

Sección I DEL CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Artículo 60.- El solicitante realizara una consulta pública con la comunidad, los representantes y las autoridades locales para obtener la carta de consentimiento fundamentado previo para el acceso del recurso genético o su componente intangible.

Los procedimientos de consulta o consentimiento respetaran las formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas y locales.

Artículo 61.- La autoridad competente verificará el procedimiento de consulta, para ello deberá convocar, con al menos 30 días de antelación una audiencia pública en la que se expongan los elementos sobresalientes de la actividad de acceso, sus efectos ambientales y las acciones previstas una vez obtenido el material genético resultante de la bioprospección.

Artículo 62.- La Dirección de Biodiversidad y los Recursos Naturales, DGBRN, y las delegaciones territoriales de la jurisdicción en la que se realizará el acceso, garantizarán que el permiso otorgado lleve adjunto la carta de consentimiento fundamentado previo de los interesados, ya sean comunidades indígenas, étnicas o locales o autoridades municipales.

Sección II DE LA SOLICITUD DE ACCESO

Artículo 63.- El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud de acceso ante la autoridad competente que deberá contener, entre otras, la siguiente información:

- a) Datos Generales del solicitante. Si es extranjero deberá nombrar un representante legal
- b) La identificación del proveedor de los recursos genéticos, biológicos, y sus productos derivados o del componente intangible asociado
- c) Una certificación de la institución nacional que será la contraparte
- d) El Proyecto o protocolo de investigación
- e) La carta de consentimiento fundamentado previo.

En dependencia de la naturaleza de la investigación, se deberá realizar una evaluación ambiental o evaluación de riesgos. Ésta evaluación deberá ser aprobada por la autoridad competente, según el Sistema de Evaluación Ambiental vigente.

Artículo 64.- La documentación presentada tendrá el carácter de declaración jurada para el solicitante. La autorización de acceso a recursos genéticos no implica de ninguna manera autorización para utilizar los conocimientos correspondientes y viceversa.

Artículo 65.- La propuesta de proyecto o protocolo de investigación deberá contener, entre otros, lo siguiente:

- a. Objetivos y finalidad de la investigación
- b. Ubicación exacta del lugar
- c. La actividad de acceso que se solicita (taxonomía, colección, investigación, comercialización entre otras); el tipo y la cantidad de recursos genéticos;
- d. Metodología a utilizarse en la investigación y el desarrollo
- e. Plazos estimados para la investigación
- f. información relativa al uso previsto.
- g. Presupuesto económico
- h. Análisis de costos y beneficios de conceder el acceso.

Artículo 66.- Si la información relacionada en el artículo anterior es incompleta o según criterio de la autoridad competente se requiere de nueva información para la toma de decisión, el usuario dispondrá de un plazo máximo de treinta días para completarla, de no hacerlo se desechará la solicitud y se tendrá como no presentada.

De presentarse completa la información, la autoridad competente comunicará al solicitante sobre cualquier costo o gasto a incurrir, para efectos de realizar inspecciones, verificaciones, practicar el análisis del riesgo, y otras actividades necesarias para emitir una resolución.

Artículo 67.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, la autoridad competente pondrá a disposición el documento a efecto de que cualquier persona natural o jurídica para que en un plazo de doce días presente sus observaciones, las cuales serán valoradas por la autoridad competente.

Artículo 68.- la autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de 60 días para emitir una resolución. Misma que será aprobatoria o denegatoria de la solicitud, debidamente fundamentada.

Artículo 69.- La solicitud de acceso será denegado en los casos siguientes:

- a) Cuando no cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.
- b) Cuando exista falsedad en la información presentada para obtener la autorización respectiva.

- c) Cuando el análisis del riesgo y/o evaluación ambiental, presentado, de ser necesario, no disponga de calidad técnica o científica o presente riesgos de efectos adversos de las actividades de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos.
- d) Cuando la ó el solicitante es reincidente, previa comprobación de resolución firme, en actividades ilegales de acceso a los recursos genéticos o biológicos.

Sección III DEL CONTRATO DE PERMISO DE ACCESO

Artículo 70.- Son parte del Contrato de Permiso de Acceso:

- a) El Estado, representado por la autoridad competente y,
- b) La ó el Solicitante, interesado en el recurso genético.

Son condiciones básicas para la suscripción de todo contrato de Permiso de Acceso, aquellas relativas a la participación y distribución de beneficios y al seguimiento del recurso solicitado.

Artículo 71.- El contrato de acceso deberá contener, al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del objeto del contrato.
- b) Derechos y obligaciones de las partes, en particular.
- c) Límites, plazos e información sobre el componente biológico al que se accederá.
- d) Una cláusula de distribución de beneficios justa y equitativa.
- e) La determinación de la titularidad y eventuales derechos de Propiedad Intelectual y de comercialización de los resultados.
- f) Dar crédito en cualquier tipo de publicación del aporte del país y sus nacionales a la investigación sobre el recurso.
- g) Establecimientos de fianzas o garantías que aseguren el resarcimiento por el incumplimiento contractual sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal en los casos que correspondan.

Artículo 72.-En el proceso de elaboración del contrato de permiso de acceso deberán considerarse las siguientes condiciones:

- a) Participación de al menos una ó un investigador nicaragüense, perteneciente a una institución científica calificada nacional como contraparte, sin perjuicio de lo convenido en los contratos complementarios.
- b) La transferencia de tecnología empleada y biotecnología derivada de la utilización del recurso genético en condiciones acordadas.
- c) El pago de los beneficios acordados derivado de la comercialización de todos los productos generados a partir del recurso genético solicitado.
- d) Designación de un centro depositario de las muestras recolectadas.

Artículo 73.- La ó el solicitante está obligado a informar y solicitar autorización de la autoridad competente respecto de:

- a) Cesión y transferencia a terceros de la autorización de acceso, manejo o uso de los recursos genéticos.
- b) Informes de avance y resultado de las actividades de acceso.
- c) Informe de ejecución de nuevas o futuras investigaciones, actividades y usos de los recursos genéticos objeto del acceso.
- d) Informe sobre la utilización de productos y procesos nuevos o distintos de aquellos objetos del acceso solicitado
- e) Autorización para el traslado o movilización del recurso genético fuera de las áreas designadas para el acceso.

Artículo 74.- Los mecanismos de implementación de las obligaciones señaladas en el artículo anterior estarán determinados en la cláusula de seguimiento del contrato de permiso de acceso.

Los costos por monitoreo, evaluación y seguimiento del proyecto serán asumidos por la ó el solicitante del permiso de acceso.

Sección IV DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 75.- A efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados, se podrán suscribir contratos complementarios entre la ó el solicitante y:

- a) Propietario del área donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético, o el representante legal en su caso.
- b) La ó el representante legal de la comunidad donde se encuentra el recurso Biológico.
- c) Los Centros de Conservación ex situ.

Artículo 76.- No será valido la suscripción de un contrato complementario, sin la previa celebración de un contrato de permiso de acceso al recurso genético o su producto derivado. La nulidad del contrato de acceso acarrea la nulidad del contrato complementario.

Sección V DE LA LICENCIA Y LOS PERMISOS

Artículo 77.- La licencia y permiso de acceso serán otorgados por la Dirección de Biodiversidad y los Recursos Naturales, DBRN, en conjunto con las delegaciones territoriales de la jurisdicción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 78.-El permiso de acceso se establecerá por un plazo máximo de un año, prorrogable por un año más. Dichos permisos se otorgan a una ó un investigador o centro de investigación, son personales e intransferibles y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos.

Este permiso podrá ser revocado por la autoridad competente en el caso de que el solicitante no cumpla con las obligaciones a su cargo

Artículo 79.- Los permisos de acceso para la investigación o bioprospección, solamente permiten realizar dichas actividades sobre elementos de la Diversidad Biológica, para los que fueron otorgados. Los permisos de acceso no otorgan ni representan, derechos ni acciones ni delegan a los recursos genéticos y biológicos.

Artículo 80.- Los permisos de acceso establecerán claramente:

- a.- la posibilidad o la prohibición para extraer o exportar muestras o, en su defecto, su duplicación y depósito;
- b.- los informes periódicos, la verificación y el control, la publicidad y propiedad de los resultados, así como cualquier otra condición que, dadas las reglas de la ciencia y de la técnica aplicables, sean necesarias a juicio de la autoridad competente.

CAPITULO XIII

DE LOS CONOCIMIENTOS, PRÁCTICAS TRADICIONALES E INNOVACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, COMUNIDADES ÉTNICAS Y LOCALES

Artículo 81.- El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui generis, los conocimientos, las prácticas tradicionales e innovaciones de los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus productos derivados; asimismo la facultad de estos de decidir sobre ellos.

Artículo 82.- Los conocimientos, innovaciones y prácticas de hombres y mujeres de los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales asociadas a la diversidad biológica son patrimonio cultural de las mismas. Estos solo podrán ser utilizados con el consentimiento previo de quien en cada caso tenga derecho de otorgarlos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 83.- Toda legislación en materia de propiedad intelectual asociada a la diversidad biológica y vinculada a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales deberá estar en concordancia a los sistemas indígenas existentes y observando la presente ley.

CAPITULO XIV

DE LA REVELACIÓN DE ORIGEN

Artículo 84.- Para registro de Derechos de Propiedad Intelectual, la ó el solicitante deberá presentar un aval que demuestre la autenticidad de los estudios realizados sobre conocimientos, prácticas y recursos biológicos que impliquen el uso de la diversidad biológica.

Dicho aval será emitido por la Dirección de Biodiversidad y los Recursos Naturales, DBRN, quien emitirá un certificado de revelación de origen para lo referente al otorgamiento de autorizaciones y derecho de patente de recursos genéticos.

En el caso de registro de Derechos de Propiedad Intelectual otorgados fuera del ámbito nacional, la autoridad competente en la materia deberá exigir comprobación mediante la documentación correspondiente emitida por la autoridad nacional competente del país de origen del recurso.

Artículo 85.- La falta de cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores o cualquier falsedad o inexactitud en la información que proporcione la ó el solicitante traerá consigo la denegatoria de la solicitud, la anulación o cancelación del registro y las sanciones administrativas, civiles y penales que se deriven de ellas.

CAPITULO XV DERECHOS INTELECTUALES COMUNITARIOS SUI GENERIS.

Artículo 86.- Los derechos intelectuales sui generis existen y se reconocen con la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial, lo cual puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Artículo 87.- La Dirección de Biodiversidad y Recursos Naturales (DBRN), en coordinación con las autoridades competentes en materia de propiedad intelectual, atenderá lo concerniente a los derechos de propiedad intelectual sui generis relacionado a la conservación o el uso sostenible de la diversidad biológica, con el objeto de proteger los derechos de estas comunidades sobre sus conocimientos en esta materia.

Artículo 88.- Los derechos de propiedad intelectual o industrial otorgados a personas naturales o jurídicas sobre conocimientos, prácticas y recursos biológicos no deberán impedir su utilización por parte de los pueblos indígenas y comunidades étnicas y locales.

CAPITULO XVI DE LA TECNOLOGÍA, LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 89.- El Estado establecerá las coordinaciones pertinentes con el sector privado, con el objeto de que facilite el acceso a la tecnología, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 90.- Dentro de sus competencias la autoridad competente podrá:

- a. promover el rescate, mantenimiento y difusión de tecnologías e innovaciones tradicionales útiles para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.
- b. promover la investigación científica con fines exclusivamente de conservación, protección, restauración y uso sostenible de la diversidad biológica. Para lo cual, podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.
- c. firmar convenios con universidades nacionales con fines exclusivamente académicos.
- d. en coordinación con las demás entidades públicas y privadas competentes, deberá fomentar la capacitación de recursos humanos para alcanzar los objetivos de la presente ley.
- e. proponer el diseño de políticas y programas de educación formal y no formal que permitan difundir el conocimiento sobre la diversidad biológica y el conocimiento asociado.
- f. promover la divulgación y protección de los componentes de la diversidad biológica vinculados a la cultura.
- g. Promover el establecimiento de bancos genéticos.

Para el otorgamiento de otros derechos deberán cumplir con los procedimientos establecidos en la presente ley

Artículo 91.-El Estado promoverá la investigación científica al menos en los siguientes temas:

- a) Conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental.
- b) Manejo y conservación de los ecosistemas y especies silvestres de importancia económica, científica, social o cultural.
- c) Utilización diversificada de los recursos de la diversidad biológica más abundantes y sustitución de los más escasos.

- d) Conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques, las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales.
- e) Restauración de las zonas degradadas.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 92.- Las acciones u omisiones a la presente ley, que constituyan una infracción administrativa darán lugar a las siguientes sanciones:

- a.- Multa,
- b.- Cancelación de la autorización, permiso o licencia,
- c.- Intervención, decomiso del producto y Sub- productos,
- d.- Suspensión temporal de operaciones y
- e.- Obligaciones compensatorias del daño causado.

Para los fines de la presente Ley y su Reglamento las infracciones se clasifican en:

- a) Graves
- b) Muy Graves

Artículo 93.- Se consideran infracciones graves:

- a) Impedir o dificultar la labor de las ó los inspectores ambientales.
- a) Suministrar a la autoridad de competente la información fuera de los plazos previstos.
- b) Desacatar las notificaciones de la Autoridad de Aplicación.
- c) Operar sin contar con la licencia de funcionamiento y el registro de la autoridad competente en todas las actividades que requieran de autorización para su funcionamiento.
- d) Utilizar la información con fines comerciales sin autorización de la autoridad competente, de parte de todas aquellas Instituciones, Centros de Investigación o de Conservación Ex situ.
- e) La captura, movilización, comercio y tenencia de vida silvestre, productos, subproductos y material genético sin autorización correspondiente
- f) La realización de movimientos transfronterizos de material genético o de cualquiera de los componentes de la Diversidad Biológica sin autorización.
- g) El incumplimiento del sistema de veda de los componentes de la diversidad biológica.
- h) Realizar actividades no incluidas en la licencia o permiso.
- i) Realizar actividades, programas o proyectos, susceptibles de causar daños a la diversidad biológica, sin la presentación del Estudio de Impacto Ambiental

o la correspondiente Evaluación Ambiental, en contravención a las normas técnicas que rigen la materia.

- j) Realizar transacciones sobre derechos de propiedad intelectual en materia de diversidad biológica ya otorgados por la autoridad competente.
- k) Comercializar, canjear y exhibir cualquier ejemplar vivo o bajo cualquier forma de preservación, de especies protegidas y en peligro de extinción.
- l) Extraer ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, nativas o endémicas, sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo 94.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) Acceder a los componentes de la diversidad biológica, genéticos o al conocimiento tradicional asociado, sin hacer uso de los procedimientos previstos en esta ley.
- b) Incumplir los términos establecidos en el contrato de permiso de acceso o el contrato complementario.
- c) El que causare daños graves o irreversibles a cualquier componente de la diversidad biológica o a la salud humana.
- d) Brindar información falsa en la documentación presentada a la autoridad competente.
- e) Manipular o alterar resultados de las investigaciones o estudios en materia de diversidad biológica para sus propios beneficios.
- f) Falsificación de permisos, licencias o autorizaciones para las actividades reguladas en esta ley.
- g) introducción de cualquier especie exótica invasora, sea directa o indirectamente, incluyendo las variedades naturales, domesticadas y organismos vivos modificados genéticamente, dentro de los límites de los Centros de Origen y Centros de Biodiversidad existentes en el país.
- h) Empleo de los recursos genéticos y sus productos derivados como armas biológicas o en prácticas nocivas al ambiente o a la salud humana.
- i) Realizar actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico, que causen daños graves a la diversidad biológica.
- j) Experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en cualquier materia, creados dentro o fuera del país sin obtener el permiso previo de la autoridad competente.
- k) Exportar, importar y/o reexportar ejemplares, productos o derivados de especies de vida silvestre sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 95.- Las renovaciones de las licencias no serán concedidas hasta que los infractores demuestren haber cumplido con el pago de la multa, mediante la presentación de los documentos correspondientes. En caso de incumplimiento o reincidencia, al infractor le será cancelada el permiso o licencia.

Artículo 96.- Las sanciones a las infracciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán conforme a lo estipulado en la Ley 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de Junio de 1996 y la Ley No. 647, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 217”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 3 de abril del 2008

Artículo 97.- Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de la presente ley, caben los recursos administrativos previstos en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998.

Artículo 98.- La persona natural o jurídica y las ó los funcionarios que actúen contraviniendo por acción u omisión la presente ley, ocasionando daños y perjuicios al ambiente y sus recursos, serán sancionados por la vía administrativa sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil contenidas en la legislación vigente.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 99.- La autoridad competente, en conjunto con las autoridades correspondiente en un plazo no mayor de doce meses a la entrada en vigencia de esta ley, iniciará un proceso de regulaciones vinculadas a la categoría de Derecho Intelectual Comunitario *Sui generis*, establecidos en el Capítulo XV de esta Ley, donde se protejan los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales relacionadas con la diversidad biológica.

Artículo 100.- El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, oficializará el Comité Técnico de Biodiversidad (CT-BIO), creado en el artículo 13 de esta Ley, para la consulta y asesoramiento técnico y científico en materia de diversidad biológica; el cual funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que la misma elabore.

Artículo 101.- Con el objetivo de fortalecer la actividad de investigación destinada a la conservación, preservación, recuperación, regeneración, y utilización sostenible de la diversidad biológica, la autoridad competente presentará a mas tardar en un plazo de un año al Poder Ejecutivo la propuesta de creación del

Centro Nacional de Investigación de Diversidad Biológica, el cual constará de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, presupuestaria, patrimonio propio y de duración indefinida.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102.- La autoridad competente deberá formular las normas técnicas adecuadas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley, previa consulta con las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil.

Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por las disposiciones aquí establecidas.

La presente Ley es complementaria de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 217, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de Junio de 1996 y la Ley No. 647, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 217", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 3 de abril del 2008

Artículo 103.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia.

El uso o aprovechamiento de los recursos biológicos cuyas normas deban reglamentarse en el futuro se realizarán conforme a las prescripciones de la presente Ley.

La presente ley deroga cualquier disposición que se le oponga en materia de diversidad biológica.

Artículo 104.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo establecido por la Constitución Política.

Artículo 105.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua.

Dado en la Ciudad de Managua, en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____,

René Núñez Téllez
Presidente

Alba Palacios Benavidez
Primera Secretaria